TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0140624

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES
D.Francisco Rubio Llorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm: 560/87
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Leandro Valencia Alonso
SOBRE: Violación del artículo 25.1 de la Constitución por sentencia del Juzgado de Instrucción número 3 de Santander

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Leandro Valencia Alonso

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de abril de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don Leandro Valencia Alonso, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito número 3 de Santander de 4 de diciembre de 1986; y la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 3 de la misma ciudad de 20 de marzo de 1987 que confirmó la anterior.

Segundo.- El recurrente fue condenado por la Sentencia del Juzgado de Distrito número 3 de Santander como autor de una falta de intrusismo prevista en el artículo 572.2. La Sentencia tuvo por acreditado que el acusado había ejercido como agente de la propiedad inmobiliaria sin estar inscrito en el Colegio profesional respectivo y que había realizado tal acción en forma

—Papel de Oficio— UNE A-4

dolosa.

Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandante de amparo. Este recurso fue desestimado por la Sentencia del Juzgado de Instrucción número 3 de Santander de 20 de marzo de 1987. De acuerdo con lo que surge de esta última (fundamento jurídico segundo) la defensa planteó la inexistencia de dolo en el obrar del acusado, como ya lo había hecho ante el Juzgado de Distrito. El Juzgado de Instrucción sostuvo al respecto que "la actuación dolosa del acusado debe ser realizada sobre la base del conocimiento de la prohibición de actuar y en la conducta que observa el autor no exista la más mínima duda del conocimiento de la prohibición de actuar".

Tercero.- La demanda de amparo alega la vulneración del artículo 25.1 de la Constitución . El recurrente no cuestiona que el hecho imputado se ajuste al tipo objetivo de la falta del artículo 572.2 Código Penal. En relación a esta cuestión dice que "en principio parece respetarse en las Sentencias a que nos hemos referido el principio de tipicidad contenido en el artículo 25.1 de la Constitución". Sin embargo, el recurrente estima que se ha vulnerado el principio de legalidad pues el hecho previsto en el artículo 572.2 del Código Penal sólo sería punible en su modalidad dolosa y en su comportamiento "falta el elemento intencional inexcusable para que surja la misma".

Cuarto.- Por Providencia de 10 de junio de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad de interposición extemporanea de la demanda o no acreditación de la fecha de notificación , la de falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado y la de falta de contenido constitucional de la demanda concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El solicitante de amparo afirma haber presentado dentro de plazo el recurso, acompañando certificación de que se le notificó la sentencia el 6 de abril de 1987. En relación con la falta de invocación afirma que no es posible en el juicio de faltas, dada la exigencia legal de que se establezcan suscitantemente los fundamentos de la impugnación. En cuanto al fondo del asunto se insiste en la falta de intencionalidad, al haber ejercido la actividad de agente de la propiedad inmobiliaria habiendo intentado darse de alta en el colegio de agentes pero sin conseguirlo por causa no imputable a él.

El Ministerio Fiscal entiende que no se ha alegado el derecho fundamental ahora invocado, que la demanda pudiera ser extemporanea, y que además carece manifiestamente de contenido constitucional, pues se basa en una interpretación de la ley penal que ni se corresponde con el texto del precepto ni además adquiere dimensión constitucional. Se ha actuado profesionalmente en contra de una disposición legal, y la negativa del colegio a inscribirlo, tiene su procedimiento de impugnación , pero nada modifica el sentido de la prohibición legal que constituye el tipo de la falta sancionada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El solicitante de amparo ha justificado la presentación del recurso dentro de plazo. No ha aportado prueba de la existencia de alegación ante el juez de apelación del derecho fundamental ahora invocado. Incluso implicitamente admite no haberlo hecho sosteniendo que no es posible hacerla en los recursos de apelación derivados del procedimiento de diligencias preparatorias o de la Ley 10/80. Esta afirmación carece en absoluto de fundamento y desconoce la práctica reiterada de este Tribunal que viene imponiendo el cumplimiento de lo dispuesto en

—Papel de Oficio— UNE A-4

el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal , que tiende a garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo, salvo que no exista un cauce hábil para hacer esta invocación formal (Sentencia de 20 de enero de 1984), lo que no ocurre desde luego en el caso del recurso de apelación donde tanto en el propio recurso como verbalmente en la vista oral puede hacerse esa invocación, que además tiene que ser probado de alguna forma de ahí que al recurrente incumba reclamar la constancia de tal invocación en la diligencia o acta correspondiente (Auto de 10 de enero de 1985). Como ha dicho el Auto de 25 de mayo de 1983 no puede quedar al arbitrio del recurrente el cumplimiento de presupuestos procesales que vinculan por imperativa disposición legal, por lo que al no haberse invocado en el momento procesal oportuno el derecho constitucional, la demanda ha de ser inadmitida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo.- Además la demanda carece de contenido constitucional. La vulneración alegada del principio de legalidad sólo podría haber tenido lugar en sede constitucional si las sentencias recurridas hubieran apoyado su decisión en una interpretación extensiva o analógica de la ley penal que , de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, constituiría una vulneración del principio de legalidad penal del artículo 25.1 de la Constitución. Pero tal no sucede en el presente caso, donde se discute la inexistencia de dolo, pero éste, interpretando a contrario sensu el artículo 6 bis. a) del Código Penal, tan solo supone que el autor haya obrado conociendo "los elementos esenciales integrantes de la infracción penal". Los órganos judiciales han entendido como dolosa la actuación del acusado porque conocía la prohibición de actuar y existía una voluntad de obrar, que el propio recurrente tampoco cuestiona. Lo que se cuestiona es más bien si la "buena fe" de quien ha intentado

—Papel de Oficio— UNE A-4

"legalizar" su situación profesional pero no lo ha conseguido, exculparía de responsabilidad penal. Sin embargo esta presunta buena fe en nada modifica el sentido de la prohibición legal, ejercer sin colegiación, que constituye el tipo de la falta sancionada. En tanto que tal colegiación no exista, la actuación profesional habría de considerarse contraria a la exigencia legal de colegiación, sobre la cual nada ha cuestionado el solicitante de amparo.

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4